



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO	273
RADICACIÓN N°	11001 3335 012 2013 00273 00
ACCION:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SUCEROR PROCESAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

**ACTA N° 521 - 2017
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diez días de noviembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las diez y cuarenta de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario constituyó en audiencia pública SALA CUATRO el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

La parte demandante: Asiste el Dr. RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO cuya personería se encuentra reconocida en el plenario.

La entidad demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Asiste el Dr. DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ, quien se le reconoció personería conforme el poder obrante a folio 315.

Por parte de la FIDUPREVISORA (vocera del Patrimonio Autónomo PAP – FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS) y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Asistió la Dra. AURA LUCY OLARTE ALCÁNTAR a quien se le reconoció personería conforme los poderes allegados (fl.299 - 321)

Se deja constancia que la representante del Ministerio Público no asiste a la audiencia.

SANEAMIENTO

Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad que invalide lo actuado quienes responden de manera negativa, en consecuencia, se da por agotada esta etapa procesal.

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si de las actividades que prestó el actor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS al Servicio del DAS desde el 07 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, se cumplen los requisitos para declarar una relación laboral y el derecho al pago de las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

*En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.*

1. Los contratos de prestación de servicios con entidades Estatales.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995 ⁽²⁾.

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". *De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa." Se refiere a la obligación de las

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes destacados fueron declarados condicionalmente exequibles por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽³⁾, de cuyas consideraciones el Despacho cita las siguientes:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. Subraya y negrilla por el Despacho

(...)

"... la Corte considera que el Legislador al usar la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

3 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto sub lite, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual "agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo." [6]

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 25 de la Carta Política, el trabajo constituye un derecho que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."

De acuerdo con el aparte jurisprudencial transcrito, el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuado si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "**cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta**", - declarada condicionalmente exequible -, la H. Corte Constitucional, (C-154/97⁴) precisó que su alcance en los siguientes términos:

*"La restricción demandada hace prevalecer el respeto al derecho a la igualdad en tanto que sólo autoriza la contratación por prestación de servicios de personas naturales cuando las actividades de administración o funcionamiento de la entidad "no puedan celebrarse con personal de planta", precisamente **para evitar que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos**, en desmedro de los contratistas."*

*No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, **únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden**. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.*

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por

4 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa".. Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere.

De manera que, según la interpretación de la frase: “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta”, que realiza el máximo órgano de guarda de la Constitución, se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

En su análisis la H. Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta, y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

2. Los elementos de la relación laboral.

En sentencia de 15 de junio de 2006, el H. Consejo de Estado⁵, precisó:

“cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

Según la jurisprudencia en cita, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales, esto es:

- 1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y*
- 2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración***
- 3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “B”, radicación No. 2603-05. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación, por lo que se profundizará en este concepto.

La SUBORDINACION O DEPENDENCIA es aquella facultad del empleador para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En este punto el H. Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica “per se” la existencia de la relación laboral.

El desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad, ha indicado que para decidir al Juez le corresponde “desentrañar la relación laboral” para identificar su naturaleza ⁶ . En esta tarea se debe analizar aspectos como:

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continua supliendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.; Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.

- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.

CASO CONCRETO

En la Audiencia inicial celebrada el 27 de junio de 2017 (fl.425-431) se determinó con sustento en pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁷, que la entidad legitimada es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

*“... se colige que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la **Unidad Nacional de Protección**, razón por la cual se tendrá a ésta como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.*

El señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS estuvo vinculado con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), desde el 07 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, así:

7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. , Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). SE 0024. Radicado: 66001-23-31-000-2011-00116-01(3558-14). Actor: Néstor López Correa. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en Supresión. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto 01 de 1984, donde se estudió la sucesión procesal en casos donde los demandantes no fueron incorporados a una nueva entidad, y se pretende que se declare la relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios suscritos con el extinto DAS, cuyo objeto fue brindar servicios de seguridad. Ver también: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. , Bogotá, D. C., junio dos (02) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00557-02(3502-14). Actor: JAVIER LEONARDO GALEANO MÉNDEZ. , Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984.

<i>Contrato No.</i>	<i>Adición o Prorroga</i>	<i>Duración</i>	<i>Objeto</i>	<i>Folios</i>
<u>295-2010</u>		Septiembre 07 de 2010 a Diciembre 27 de 2010	Servicios de protección	15 a 27
<u>43-2011</u>		Mayo 1 de 2011 a Mayo 31 de 2010	Servicios de protección	28, 38
<u>123-2011</u>		junio 01 de 2011 a junio 30 de 2011	Servicios de protección	39, 47
<u>199-2011</u>	Acta 25 nov.	Julio 1 de 2011 Octubre 6 de 2011	Servicios de protección	48,59
<u>272-2011</u>	Prorroga 31 oct	Octubre 01 de 2011 a Noviembre 15 de 2011	Servicios de protección	60 - 68

Pretende el demandante, que durante el tiempo de esta vinculación se declare la existencia de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales enunciadas en la pretensión cuarta (fl.148).

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en su contestación, manifiesta que la vigencia del contrato es temporal. Que fue suscrito aplicando lo previsto en la ley 80 de 1993 (Art. 32) por la solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia en el sentido de garantizar la integridad de individuos que requerían servicio de escolta.

Pues bien, el Despacho con el fin de determinar si mediante contratos de prestación de servicios se efectuó un acuerdo para la realización funciones propias del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, realiza un estudio sobre funciones generales asignadas a la entidad, el manual de funciones y el objeto del contrato suscrito con el actor.

Las funciones Generales del DAS

El Despacho determina que de acuerdo al **Decreto 643 de 2004**, Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones, se establece en su Artículo 11 una oficina de protección especial y se consagra:

ARTICULO 11°. Oficina de Protección Especial. Son funciones de la Oficina de Protección Especial, las siguientes:

(...)

3. *Dirigir y coordinar los servicios encaminados a proteger a las personas a las que hace referencia el parágrafo del artículo 2° del presente decreto.*

(...)

En este entendido, tenemos que el Artículo 2 al cual nos remite el numeral 3 referido anteriormente, establece:

ARTICULO 2º. Funciones Generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección.

El Manual específico de funciones de Escolta.

De acuerdo con el "MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES 5636-35.pdf" obrante en la página 103 del expediente digital; en la entidad existe el cargo de AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 05 con las siguientes funciones:

Realizar las actividades tendientes a lograr la protección de las personas a las cuales el DAS les presten servicios seguridad utilizando los medios logísticos adecuado dentro del marco jurídico que se señala de los reglamentos

Conducir los vehículos de la institución cuando las necesidades del servicio lo requieran previo cumplimiento de los requisitos legales.

Reportar oportunamente al superior inmediato sobre los desplazamientos que realice protegido dentro y fuera de la ciudad.

Mantener en buen estado el vehículo, equipo, armas y demás elementos dotación.

Contribuir con sugerencias iniciativas y propuestas que propicien un eficiente servicio de seguridad

Ejecutar labores de inteligencia protectiva mediante procedimientos reglamentarios lector con seguridad protegido para minimizar vulnerabilidades

Las demás funciones que les sean asignadas de acuerdo con el de la naturaleza y el aria desempeño del cargo

El objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito con el actor.

De acuerdo con los contratos de prestación de servicios allegados al plenario observa el Despacho el siguiente objeto y obligaciones:

*PRIMERA OBJETO-: El CONTRATISTA en virtud de las condiciones personales se compromete para con el DAS a **prestar sus servicios personales de protección**; con sede principal en la ciudad de Bogotá, y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, programa de*

protección a dirigentes sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el comité de reglamentación y evaluación de riesgos del ministerio del interior y de Justicia.
(Subraya y negrilla del Despacho)

Dentro de las obligaciones del contratista, se describen a continuación

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - Además de las obligaciones de orden legal el CONTRATISTA cumplirá con aquellas que se deriven del objeto contratado y en especial las siguientes:

- 1.- Cumplir con las actividades de protección en el lugar que le sea asignado por el DAS o por su protegido.
- 2.- Realizar las **actividades de índole protectivo previa misión de trabajo, o destinación del Jefe de Área** competente del Departamento Administrativo de Seguridad.
- 3.- Presentar para su revisión en la dependencia de **Control de Armamento, Radios y Vehículos del DAS**, o en la que haga sus veces, los elementos logísticos de dotación, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
- 4.- Cuando por alguna circunstancia, el CONTRATISTA **no se encuentre prestando el servicio** para el cual fue contratado **deberá hacer entrega de los elementos en la misma dependencia.**
- 5.- Observar excelente **conducta social, laboral y buenas relaciones interpersonales** con los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, con sus compañeros y con la persona protegida.
- 6.- No ingerir bebidas embriagantes, sustancias alucinógenas o sicotrópicas.
- 7.- Respetar las normas de tránsito y de convivencia ciudadana, y colaborar con las autoridades civiles y militares.
- 8.- **Informar oportunamente a la Oficina de Protección Especial del DAS, los desplazamientos** que por la naturaleza del contrato deba hacer a otras ciudades y las novedades que se presenten en el servicio.
- 9.- **Mantener en buen estado los elementos logísticos de dotación** y velar por su buen uso y cuidado, los cuales deberán destinarse **en forma exclusiva** para el servicio objeto del presente contrato.
- 10.- **Observar** en forma permanente **las instrucciones impartidas** durante su participación en el Curso de Inducción en materia de uso de las armas, técnicas protectivas y las demás que se relacionen con las actividades propias del objeto del presente contrato.
- 11.- Informar al Supervisor del contrato las novedades de servicio relacionadas con **permisos, incapacidades u otras circunstancias que suspendan o interrumpan la ejecución del contrato**, caso en el cual se efectuarán los descuentos correspondientes al valor diario por el tiempo en que no se preste el servicio. Estos descuentos podrán hacerse efectivos durante el tiempo de ejecución del contrato o en la liquidación del mismo, previa certificación del supervisor.
- 12.- Observar las **medidas de seguridad** preventivas para el manejo de las **armas de fuego**, evitando poner en riesgo la vida e integridad física de los ciudadanos de bien.
13. **Presentar en forma oportuna la documentación mensual** al Supervisor del programa, la cual se requerirá para expedir la certificación del pago de los honorarios estipulados en la cláusula tercera del presente contrato.
14. **Efectuar el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social, en salud y pensión;** obligación que deberá cumplir y acreditar mensualmente ante el supervisor del contrato, conforme al artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el Decreto 510 de 2003 y el artículo 1 de la ley 828 del 10 de julio de 2003
(subraya y negrilla del Despacho)

De una comparación de las funciones previstas en el Decreto 643 de 2004, y las designadas al demandante mediante los contratos de prestación de servicios aportados al proceso, concluye el Despacho que al actor le fueron asignadas actividades propias de un cargo de la planta de personal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D. A. S., valga decir, de un empleo público, el cual tiene sus funciones claramente definidas.

La Ejecución del contrato de prestación de servicios.

Para establecer la forma en que se ejecutó el contrato de prestación de servicios se recibieron las declaraciones de Omar Guillermo Rodríguez Bolívar y Ricardo Reinoso Diaz.

Estos testigos fueron tachados por la la apoderada de la Fiduprevisora⁸, en razón en que han presentado demandas con igual objeto. El Despacho al interrogar a los declarantes sobre sus generales de ley determinó que prestaron sus servicios en el DAS, como escoltas en la misma época en la que el actor cumplió con las actividades de los contratos de prestación de servicios.

Para resolver la tacha del testigo el despacho cita la siguiente jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹

*El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio puedan ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso.” En igual sentido, esta Sección ha manifestado que: **“La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”**. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad”.» subraya y negrilla por el Despacho*

Según la pauta jurisprudencial que se expone, la tacha por sospecha exige que se valore con mayor rigurosidad la declaración al confrontarla con el material probatorio. Bajo estos criterios el Despacho valorará la prueba recaudada.

El apoderado de la parte demandante interroga a los testigos respecto de la forma de contratación, los requisitos para su vinculación, la propiedad de los elementos y la prestación de informes. También pregunta sobre la necesidad de solicitar autorización para salir de la ciudad y condiciones para el pago. Frente a estos cuestionamientos los testigos manifestaron que su vinculación fue mediante contrato de prestación de servicios, que tenían la obligación de presentar informes, solicitar autorización al DAS para trasladarse de ciudad, y reportarse al coordinador o a la autoridad municipal.

8 FIDUPREVISORA actúa en este proceso como (vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A. y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS) y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en calidad de TERCERO INTERESADO.

9 CONSEJO DE ESTADO. . Sala de Lo Contencioso Administrativo. . Sección Primera. . Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. . Bogotá, D.C., Dos (2) De Septiembre De Dos Mil Diez (2010). . Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00191-00. . Actor: Rada Aesthetic & Spa Limitada. . Demandado: Superintendencia de Industria Y Comercio. Referencia: Recurso Ordinario de Suplica.

Interesa especialmente a este Despacho, para establecer si la naturaleza de la vinculación del demandante fue contractual o laboral, determinar aspectos como: “la permanencia de las funciones”, “Parámetro de comparación con los demás empleados de planta” y el “Desempeño de deberes de servidores públicos” explicados en párrafos anteriores. Por lo que destaca las siguientes respuestas de los declarantes.

Testigo Omar Guillermo Rodríguez Bolívar:

APODERADO DEMANDANTE: Sabe usted si la labor de Escoltas lo desarrollaba personal de planta, es decir, podría haber esquema de seguridad mixtos.

TESTIGO: Si claro, si la desarrollaban.

APODERADO DEMANDANTE: Conoce usted, la existencia de estos programas mixtos.

TESTIGO: Si, dentro del mismo programa se hacían

(...)

APODERADO DEMANDANTE: Cual es la diferencia entre un agente escolta y un contratista.

TESTIGO: Si claro, ya de todas maneras el agente Escolta estaba directamente con la planta del DAS, mientras que el contratista no.

(...)

DESPACHO: permanecía estable o era muy variable (refiriéndose a tiempo de permanencia de los escoltas)

TESTIGO: Era muy variable

DESPACHO: En qué sentido era variable

TESTIGO: No tengo en si el conocimiento exacto, pero veía una gente nueva, cantidades de gente de planta

DESPACHO: Esa gente nueva, que nivel de permanencia podía tener, por promedio cuanto podía estar vinculado un agente

TESTIGO: No tengo idea la verdad, pero había gente de planta que duraba mucho tiempo ya se iba a pensionar

Del Testigo Ricardo Reinoso Díaz, destacan las siguientes respuestas

APODERADO DEMANDANTE: Quién era el Jefe Directo de German y el suyo a la vez, era la protegida o una persona en el DAS

TESTIGO: los jefes inmediatos era el DAS estaba Omar Quintero, Pinillo y José Aguilar, eran los jefes inmediatos de nosotros

APODERADO DEMANDANTE: Sabe usted si estas personas pertenecían a la planta o eran contratista

TESTIGO: No, ellos eran de planta... y la oficina era dentro del DAS

...

APODERADO DEMANDANTE: "... Podían cuadrar sus propios horarios..."

TESTIGO: No, primero que todo no teníamos horario, eso ahí teníamos que trabajar sábado y Domingo, pero las ordenes las recibíamos del DAS, pero horario, horario no había. "Dentraba" uno y tenía que trabajar sábado y domingo porque muchas veces tocaba viajar, se viajaba los fines de semana eso era de corrido.

APODERADO DEMANDANTE: ...Para esos viajes cual era el procedimiento...

TESTIGO: la protegida siempre hacía una solicitud al DAS, a los jefes inmediatos que nombre ahorita, y ellos autorizaban, le daban una orden a uno, uno tenía que pasar al DAS a recogerla, una misión que se llamaba y ellos autorizaba para el respectivo viaje, pero era

siempre por orden del DAS

APODERADO DEMANDANTE: Sin esa orden, el Señor German Eduardo y usted podía desplazarse

TESTIGO: NO

APODERADO DEMANDANTE: si la persona a la cual protegían tenía que ausentarse por el tema familiar, y se fuera del país o irse de la ciudad por cuestiones eminentemente personales que pasaba con el señor German Eduardo Cruz como contratista

TESTIGO: Cuando ellos se ausentaban, nos tocaba, el y yo, nos tocaba presentarme en las instalaciones del DAS, muchas veces nos mandaba a otro Esquemas mientras llegaba la persona, o muchas veces prestar guardia. Los contratistas prestaban guardia en el DAS

APODERADO DEMANDANTE: Se tiene conocimiento que elementos fueron entregados al Sr. Germán para prestar ese servicio como escolta

APODERADO DEMANDANTE: que elementos

TESTIGO: Avantel, chaleco antibalas, una pistola con dos proveedores, y el vehículo que teníamos asignado al esquema

APODERADO DEMANDANTE: Esos elementos tenían algún control por parte del DAS

TESTIGO: Si hay había un armerillo, donde las armas se guardaban, cuando se terminaba, cuando salía uno de trabajar, once, doce, una de la mañana tenía que llevarlas y guardarlas en el armerillo, y a la madrugada, depende a la hora que lo citaban, a la hora que lo citaban a uno, tenían que recogerla igual que el vehículo.

...

APODERADO DEMANDANTE: Usted tiene conocimiento si en este programa existían AGENTES ESCOLTAS, personal de planta

TESTIGO: Si yo conocí muchos esquemas que era mixto, mejor dicho, era gente de planta, eran agentes, y nosotros los contratistas. Eso no tenía nada que ver porque ahí se había gente de planta, gente contratistas si había.

...

APODERADO DEMANDANTE: usted conoce puede señalar cuales eran las diferencias entre esas personas un contratista y uno nombrado de planta

TESTIGO: No la diferencia era que..., mejor dicho... el servicio lo prestábamos igual, la única diferencia era que ellos ganaban prima, vacaciones, cesantía les daba todo lo de derecho más nosotros no teníamos ninguna preferencia sobre eso ninguno de eso, no teníamos ni prima, ni vacaciones, ni cesantías, pero el servicio era igual, prestábamos las mismas ..., mejor dicho, igual, igual

DESPACHO:... "... Se contrataba con frecuencia el personal; se movía mucho el personal o no" ...

TESTIGO: Si señora, ahí se contrataba bastante gente porque, más cuando uno entra..., yo entre, eran 15 o 20 que estaban haciendo pruebas para poder entrar al DAS y eso era constante cada 8 días, cada 15 días, gente presentando pruebas de conducción de todo lo que..., para uno poder entrar a ser contratista del DAS, eso era constante

DESPACHO: Sabe usted el promedio que mantenía una persona vinculada al DAS, es decir, ese personal se rotaba con frecuencia, sus periodos de contratación eran largos o cortos

TESTIGO: Eh, que yo sepa, vuelvo y le digo por mi experiencia, yo entre y uno veía que cada 8 días estaban presentando pruebas, porque la verdad los contratistas de pronto habían 1500 de pronto 1550 e iba subiendo la gente a ser contratista, porque imagino que se necesitaba el servicio para la gente que estuviera amenazada, si se veía que subía la gente a ser contratada

Valoradas las declaraciones, conforme la norma de conducta para testimonios sospechosos, se encuentra que la información suministrada coincide con las obligaciones señaladas en los contratos de prestación de servicios y el manual de funciones del cargo de “AGENTE ESCOLTA CODIGO 205 GRADO 05” obrante en la página 103 del expediente digital, razones que permiten otorgarle credibilidad.

Con las declaraciones se determinó que los elementos de trabajo para los cargos de los escoltas, armas, proveedores, chalecos antibalas y vehículos asignados son de propiedad del DAS, están destinados al desarrollo de sus funciones y que la entidad ejercía un estricto control sobre su uso en las misiones, y en la asignación de estos elementos al esquema de seguridad.

En cuanto a las preguntas realizadas por la apoderada de la Fiduprevisora sobre la existencia de autonomía del esquema de seguridad para fijar las rutas de protección; y frente a lo cual ambos testigos manifestaron que estas decisiones eran asumidas por ellos, el Despacho al analizar las respuestas en contexto con demás las pruebas aportadas, llega a la conclusión, que tal comportamiento obedece a la naturaleza misma del servicio de protección, pero de ningún modo se puede asimilar a la discrecionalidad que caracteriza un “contratista independiente”, por el contrario, las pruebas conducen a establecer que el demandante prestaba el servicio de protección en igualdad de condiciones que los “Agentes Escoltas” que pertenecían a la planta de personal de la entidad.

Es evidente que la entidad demandada, contrariando la prohibición establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 32, y el Decreto 1950 de 1973, Artículo 6, **otorgó mediante un contrato de prestación de servicios funciones públicas permanentes**, pues el objeto estipulado en la cláusula primera de dichos convenios, guarda identidad con el objeto de la oficina de Protección Especial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D. A. S., en tanto corresponden al desarrollo de los objetivos trazados a la entidad demandada, de manera que acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-154/97⁽¹⁰⁾, al sustentar la exequibilidad condicionada de la frase: “cuando dichas

10 Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa”.. Actores: Norberto Ríos Navarro. Tulio Elí Chinchilla Herrera. Alberto León Gómez Zuluaga. Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero..

actividades no puedan realizarse con personal de planta”, contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, resulta contrario a la protección Constitucional señalada en el Artículo 25 superior suplir la insuficiencia de personal mediante contratos de prestación de servicios y permitir que al mismo tiempo personal de planta y contratistas realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos, en desmedro de los contratistas.

*Si las necesidades del servicio lo ameritan corresponde a la entidad gestionar los recursos para conformar una planta adicional o provisional, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales. El H. Consejo de Estado¹¹, ha considerado que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, y por ello, se debe **otorgar “la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”** cuando se encuentran demostrados los elementos esenciales.*

*Así las cosas, en desarrollo del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades, una vez establecido que el actor desempeñó labores idénticas a las de un servidor público, AGENTE ESCOLTA 205-05, este Despacho, en aras de salvaguardar intereses superiores como la equidad y la justicia, declarará el derecho del señor GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS, a que por el tiempo laborado se le reconozca y pague, las prestaciones sociales a que tenía derecho **teniendo en cuenta como base para liquidarlas el valor de los honorarios pactados.***

Al efecto, se le deberá reconocer el pago del auxilio de cesantía, vacaciones, prima de navidad y los aportes a seguridad social en los porcentajes que están a cargo de la entidad empleadora y todas las demás que tenga derecho un AGENTE ESCOLTA 205 grado 05

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARIENAS MONSALVE. Bogotá, D.C veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012). Radicación número: 50001. 23. 31. 000. 2005. 10518. 02(1094. 10). Actor: LUZ NELLY URREGO MORENO, Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARIETTA EN LIQUIDACION

En cuanto al pago de trabajo extra diurno o nocturno, será negada pues en el concepto de violación la parte demandante no argumentó las razones jurídicas y fácticas por las que considera tiene derecho a esta prestación. Y adicionalmente, valorado el material probatorio es insuficiente para concluir la realización de labores suplementarias.

*Ahora bien, obra prueba que el demandante realizó desde el **07 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011**, aportes al Sistema General de Pensiones y de Salud, sobre los honorarios recibidos, que para efectos de la presente sentencia constituyen los salarios base de cada año para liquidar prestaciones sociales, en consecuencia, se ordenará que la entidad demandada proceda a **liquidar**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a su cargo como entidad empleadora y que debió realizar **sobre las prestaciones sociales** reconocidas en el presente fallo, igualmente, deberá realizar el correspondiente **pago** de la suma liquidada al Fondo de Pensiones al que esté afiliado el demandante. Para tal efecto, el actor, una vez ejecutoriado el presente fallo, mediante escrito indicará a la entidad demandada a qué fondo pensional deberá realizar la cotización ordenada.*

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues la presente sentencia tiene carácter constitutiva del derecho es decir, antes de esta decisión judicial no existía un fundamento jurídico que obligara a la entidad al pago de salarios.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que el ACTOR obtenga la condición de servidor público, pues, la designación como AGENTE ESCOLTA implica el cumplimiento de unos requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que el actor no ha superado. Los pagos que se ordenan tienen como propósito respetar las garantías Constitucionales relacionadas con "igual trabajo, igual salario", presupuesto derivado del principio de la igualdad

Prescripción

Respecto a la prescripción, el Despacho acoge el criterio del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ¹²

En estas condiciones, la Sala de Decisión es del criterio que el término para reclamar el contrato realidad es de tres años, como quiera que lo reclamado es el equivalente a las prestaciones sociales, y las acciones para reclamar estas, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1048 de 1969, es de 3 años a partir de su exigibilidad. En ese orden, aunque para el caso del contrato realidad, el derecho nace con la sentencia constitutiva, en reiterados pronunciamientos el H. Consejo de Estado, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica determinó que el en este tipo de asuntos, si no se solicitaba la existencia de una relación laboral dentro de los tres años siguientes a la terminación de la relación contractual, prescribía el derecho a reclamarla.

En el caso sub examine, la petición fue radicada el 23 de enero de 2013 (fl.3), y como quiera que se reclaman el pago de prestaciones sociales a partir del 7 de septiembre de 2010, **no se presentó el fenómeno prescriptivo.**

Las sumas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberá actualizar su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

En los alegatos de conclusión el apoderado de la Unidad Nacional de Protección manifestó:

“los honorarios que percibían los contratistas del DAS eran mayores a los salarios que percibían los agentes escoltas de la planta, al hacer una operación matemática al relacionar el total de honorarios que percibían anualmente como también los salarios que se le pagaban a los escoltas de la

12 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E. Bogotá, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Sentencia No. 161. Radicación: 11001 33 31 701 2013 00006 01. Demandante: Pastor Gerardo Sanabria Merchán. Demandado: Departamento Administrativo De Seguridad – D.A.S. Hoy Unidad Nacional De Protección –Unp- Controversia: Contrato Realidad. Naturaleza: Segunda Instancia.

*planta resultan unas sumas favorables a los escoltas contratistas”
(Ver Instantes 00H.12M.50S – 00H.13M.10S de la grabación digital)*

En aras de preservar el derecho de defensa de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a tales argumentos en razón a que no fueron presentados por la Unidad Nacional de Protección en la contestación de la demanda ¹³.

En gracia de discusión, revisado el material probatorio no se encuentra una relación de pagos que permita establecer que los honorarios que percibía el escolta vinculado por contrato de prestación de servicios eran ostensiblemente superiores al personal de planta, de manera que en aplicación del principio “onus probandi incumbit actori”¹⁴ previsto en el artículo 167 del CGP, el cargo propuesto no tendría vocación de prosperidad.

*Finalmente, en relación con los argumentos presentados por la apoderada de la FIDUPREVISORA, en el sentido que se excluya de responsabilidad valga recordar que en la audiencia de 27 de junio de 2017, al resolver las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de legitimación material en la causa”, el Despacho se pronunció en extenso sobre los decretos que determinaron la sucesión procesal del DAS y se llegó a la conclusión que la entidad que se encuentra **legitimada para asumir la parte pasiva en la presente litis es la Unidad Nacional de Protección**. Se mantuvo la vinculación de la Fiduprevisora como tercero interesado, es decir, le es facultativo comparecer al proceso.*

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

13 Frente a la improcedencia de pronunciarse sobre argumentos adicionados en los alegatos ver sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. – Sección Segunda –. Subsección D. , Magistrada Ponente: Dra. Yolanda García de Carvajalino, Bogotá D.C. Veintidós (22) de Enero de dos mil Nueve (2009). , Referencia: Exp. No.25000-23-25-000-2004-00165-02. Demandante: Luis Enrique Cardozo Paez , Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. , Asunto: Retiro del Servicio por Facultad Discrecional - Ii Instancia Confirma Fallo.

14 Latín: “onus probandi incumbit actori”: Se impone la carga de la prueba a quien alega un acto jurídico

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- En el proceso se pretendía la declaratoria de una relación laboral encubierta con contratos de prestación de servicios, y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales*

¹⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- La excepción de falta de legitimación propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN fue resuelta en forma desfavorable al determinarse que esta entidad es la sucesora procesal del extinto DAS.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en virtud que las pretensiones prosperaron parcialmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del “Oficio E-1320-27-1-2013-01964 de 13 de febrero de 2013 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D. A. S.**, a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** al señor **GERMAN EDUARDO CRUZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.822.552, las prestaciones sociales a que tenga derecho el personal que desempeñe las funciones que ejerció el actor, por el tiempo laborado entre el **07 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre**

de 2011 tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.

- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el ACTOR, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que estaban a cargo de la demandada sobre las prestaciones sociales reconocidas en el presente fallo, por el período laborado entre el **07 de septiembre de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011**, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: CUMPLIR LA SENTENCIA en los artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

QUINTO. NO HAY CONDENA EN COSTAS, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, según lo considerado.

SEXTO: DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

SEPTIMO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

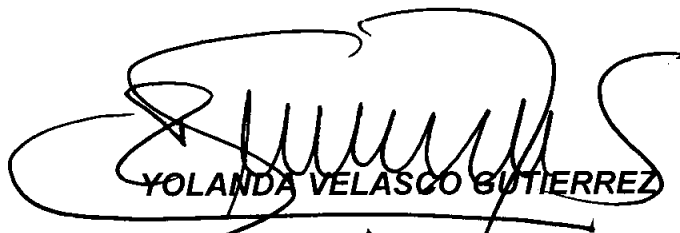
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El Apoderado de la parte demandante, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión

El apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN interpone recurso de apelación.

La apoderada de la FIDUPREVISORA y de la ANDJE no interpone recursos.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La parte demandante:



DR. RAÚL IGNACIO MOLANO FRANCO

La entidad demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

DR. DAVID LEONARDO GAMBOA DÍAZ

La FIDUPREVISORA (vocera del Patrimonio Autónomo PAP –FIDUPREVISORA S.A.
y su fondo rotatorio en representación del extinto DAS)
y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO



DRA. AURA LUCY OLARTE ALCÁNTAR

Profesional del Juzgado:



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO